

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 143.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Albacete 24 de Mayo de 1858. SS. MM. la Reina y el Rey, y su augusta Real Familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde.

«El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aquí han sido recibidas SS. MM. con las más entusiastas aclamaciones.»

#### REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 134.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Joaquin Jaumar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres desempeña D. Lucas Antonio Ramirez; y á este, accediendo á sus deseos, á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase para la cual se halla electo en la de Cáceres D. Rafael Ramirez Arroyo; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos, para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó más pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 cénts. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de fran-

queo 375 rs. 92 cénts. por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora; que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de

24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernalos en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse facilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

### Telégrafos.

Desde el dia 20 y 25 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia del interior del Reino y para el internacional las Estaciones telegrá-

ficas que á continuacion se expresan:

Provincias.	
Albacete. . . . .	Albacete.
Almansa. . . . .	Alicante.
Alicante. . . . .	Badajoz.
Mérida. . . . .	
Betanzos. . . . .	Coruña.
Coruña. . . . .	
Ferrol. . . . .	
Loja. . . . .	Granada.
Barbastro. . . . .	Huesca.
Lugo. . . . .	Lugo.
Pajares. . . . .	Leon.
Orense. . . . .	Orense.
Pontevedra. . . . .	
Tuy. . . . .	Pontevedra.
Vigo. . . . .	
Ciudad-Rodrigo. . . . .	Salamanca.
Salamanca. . . . .	
Castillejo. . . . .	
Santa Cruz del Retamar. . . . .	Toledo.
Toledo. . . . .	
Tortosa. . . . .	Tarragona.
Zamora. . . . .	
Puebla de Sanabria. . . . .	Zamora.

Madrid 10 de Mayo de 1858.—  
El Subsecretario Juan de la Cruz Osés.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Valls y Rius para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de San Pedro de Riudovillas, en la provincia de Barcelona, como fuerza motriz de una fabrica que intenta construir en terreno de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano; tendrá una altura de tres metros, y será construida de mampostería ordinaria y sillería en los paramentos con un espesor de un metro y medio en la parte superior y cinco en la inferior.

2.ª El canal de conduccion deberá estar abierto en tunel desde la presa hasta llegar al terreno del interesado, en el cual podrá ser en descubierto.

3.ª Todas las aguas deberán devolverse al cauce de la riera aguas arriba de la toma de la acequia de Terrasola.

4.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Nicolás Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que, en el término de doce meses y con sujecion á lo dispuesto en el art 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice las llanuras comprendidas desde la ciudad de Guadalajara hasta el pueblo de Torrejon de Ardoz, tomando las aguas del rio Henares; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva; si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Nápoles participa á este Ministerio, que el Rey de las Dos Sicilias ha permitido, por un decreto expedido en Gaeta el 13 de Abril último, que hasta el 15 de Junio próximo, tanto aquí como allende el Faro, se pueda exportar el trigo con fin ducado por cantajo de derecho, y la cebada y abena con un derecho de 50 granos, es decir, de la mitad, habiendo prorogado hasta fines de Mayo la autorizacion de extraer habas para el extranjero por un decreto de la misma y con el derecho que actualmente se paga.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

(Gaceta núm. 132.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administracion de justicia no puede ser llevada al grado de perfeccion que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez más á la altura de su difícil mision. Estas dos instituciones son la inspeccion judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene ademas

saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspeccion que los Tribunales, por su orden gerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabon de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del orden judicial, con el cuidado de una superior revision. Unida á ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el orden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfaccion legitima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, sería altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felicidad; pero ademas de esta noble ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin á que aspira una próspera administracion de justicia.

Así como sin inspeccion judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagrarán los Tribunales á la mejora y perfeccion de las instituciones judiciales. De aquí la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, segun se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspeccion judicial, y con laudable empeño se ha procurado también proceder á la formacion y publicacion de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecia de reglas precisas para su aplicacion, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el dia. Hay trabajos para los que no basta el celo mas esquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280,000 rs., que, aunque corta para tan grave atencion permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro comun á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervencion al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigacion que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formacion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1838.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, cla-

sificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley; y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su órden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio órden y gradacion. Ademas, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones

que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los fiscales de las audiencias, ademas, en vista de los estados que á éstas remitan los Jueces y Tribunales, que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades; ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de Gobierno de las audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepcion del Presidente, y cada uno de éstos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofriere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reu-

nidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los fiscales, formará el cuadro general que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que ha su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones les sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13.º Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15.º Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, órden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negocio especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judicial, bajo la inmediata dependencia de la Subse-

cretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, según su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de sección con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la actitud e inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaría del Tribunal supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6,000 rs. y este con 5,000, con destino esclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del Secretario. En la fiscalía del mismo Tribunal se designarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10,000 rs. y tres Auxiliares con el de 8,000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5,000 rs., según las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificación de 8,000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6 000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el artículo 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Rentas Estancadas de la provincia de Palencia.

Pliego de condiciones que forma la misma, para la venta en pública subasta de varios envases de Tabacos existentes en los Almacenes de esta Capital, y Administraciones subalternas de Astudillo, Aguilár, Cervera, Carrion, Cevico, Guardo, Herrera, Osorno, Sal-

daña, Torquemada, Villarramiel, Paredes y Villada, á consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 30 de Julio último.

1.º La subasta tendrá efecto en cada uno de los puntos citados á los 30 dias de inserto este pliego en el Boletín oficial, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupan las respectivas Administraciones, ante sus Administradores y con asistencia de un Escribano público ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento en las Subalternas, y del Escribano de Hacienda en la Capital.

2.º El número de envases que se subastará, es el que resulte existente el día señalado, y se anuncie con anticipacion en los sitios de costumbre.

3.º El tipo para la subasta es el de 3 reales cada cajon de pino, y uno por cada uno de cedro, bajo el cual se admitirán las proposiciones, ó pujas á la llana, pero no las que no lo cubran.

4.º Se admiten con preferencia posturas al todo de los envases que aparezcan en su día en los indicados puntos, y si no las hubiese se reciben por lotes, para lo cual se subdividirán aquellos en proporcion de los que resulten.

5.º La subasta se cerrará á favor del mejor postor, pero quedará sujeto á lo que resuelva la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no puede tener valor ni efecto.

6.º y última. Aprobado que sea por la superioridad el remate, el rematante á cuyo favor se hubiese adjudicado, se comprometerá á ingresar su importe, seguidamente que se comunique la orden, en los mismos puntos donde se celebre la subasta.

Palencia 27 de Mayo de 1858.—El Administrador, Simon Perez S. Millan.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la sexta compañía de Infantería del octavo Tercio de la Guardia Civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (á) Patillas Mearra, Manuel Martinez (á) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (á) Criatura, Nemesio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero (á) el Andrino vecinos del mismo Villalon; á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del día veinte y ocho del mes de Enero último en los Campos de Boadilla de Rioseco, al Sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército: por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á Tomás Villanueva (á) Patillas Mearra, Manuel Martinez (á) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (á) Criatura, Nemesio Muñoz, Yerno del Picon y Gregorio Herrero (á) el Andrino; señalandoles la Cárcel nacional de Carrion de los Condes en esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus

descargos y defensas, y de no, comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Señores Oficiales de esta plaza y se les impondrá la pena mas grave señalada para el citado delito; sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M.

Palencia 24 de Mayo de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez.—Por su mandado, Miguel Fernandez Calouje.

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Creada una escuela de niñas en el pueblo de Sámano, dotada con 2.200 reales al año, mas las retribuciones de las alumnas no pobres y casa para vivir la Maestra, según lo prevenido por la ley; se señala el día 25 del mes próximo de Junio para dar principio á las oposiciones que deben celebrarse para su provision. Las aspirantes presentarán en la Secretaria de esta junta, con anticipacion de seis dias por lo menos, sus solicitudes acompañadas de fé de bautismo legalizada para acreditar que tiene por lo menos 21 años de edad, el título que tengan ó una certificación legalizada del mismo, certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta y labores propias del sexo, pero sin concluir. Las que se hallen comprendidas en el art. 187 de la ley podrán dirigir sus solicitudes en el término indicado.

Santander 21 de Mayo de 1858.—El G. P., José María Palarea.—El Secretario, Valentin Franco.

Ayuntamiento de Villada.

El Domingo 6 del próximo Junio y hora de las doce de su mañana, se adjudicará en público remate y sala consistorial de esta villa al mejor postor, bajo las condiciones facultativas y económicas que resultan de expediente las obras de tapieria y demas que estan presupuestadas para la reforma del cementerio de la misma.

Villada 26 de Mayo de 1853.—Mariano Blanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Autorizados por el Ilmo. Sr. Obispo de Palencia para proceder á la subasta en licitacion pública de las Obras que para su conservacion precisa la Iglesia de Santa Cruz de esta Ciudad, bajo el tipo de treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho reales, y diez y seis maravedises, en que han sido presupuestadas y con las condiciones que resultan del pliego unido al expediente, hemos señalado para dicha subasta el día veinte de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en el átrio de la expresada Iglesia de Santa Cruz.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse, advirtiendo que el expediente con el presupuesto y plie-

go de condiciones, estarán de manifesto en la Escribanía de D. Emeterio Albert.

Medina de Rioseco 25 de Mayo de 1858.—Pedro García.—Antonio Yañez.—José de la Cuesta.

Desde la mina Antoñita en Brañosera de Santullán, se dan portes de carbon de cok para la fábrica Santa Teresa, sita en Somolino, distante doce leguas de Aranda de Duero; las personas que quieran interesarse con sus carros en esta conduccion, pueden pasar á contratar con D. Cándido Bravo vecino de Herrera de Rio-pisuerga, quien abonará al respecto de diez y ocho reales quintal de arrobas. D. Joaquin Begega capataz de referida mina, se halla autorizado para dar la carga necesaria á los que deseen solo hacer un viage, bajo el mismo tipo de diez y ocho reales quintal, advirtiendo que los conductores tienen probabilidad de tomar retornos de sal para las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora, de las salinas de Aymon, y la Olmeda, que están á cuatro leguas de referida Fábrica.

5-6

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios.

10=15

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

4-8

## MAQUINARIA EN VENTA.

La persona que quiera interesarse en la compra de todos los útiles de maquinaria de una fábrica de harinas compuesta de batidores frapores, ventiladores, cribas, ocho cedazos de 16 á 18 pies de longitud, corraje de toda clase con sus vasos correspondientes, barrones y engranes de toda clase y cuatro pares de piedras francesas de superior clase, las dos nuevas y las otras á medio uso, véase con D. Manuel Illera en la 16 esclusa del Canal de Castilla.

## PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Juéves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganadería de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Melpéceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (á) el Pelón y Lorenzo Sanchez

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suárez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

7

Imprenta de Garrido y Prieto.